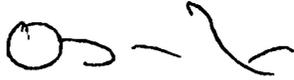


11

Ejecutivo 2019-00368-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. hoy catorce de octubre de dos mil veintiuno



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

*JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE*

*Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintiuno*

Decide el despacho la solicitud de nulidad deprecada por el Curador Ad litem de los demandados HERNANDO VARGAS CUBIDES, LUDY JANETH POCHE ARDILA y YENY CAROLINA PORTILLA CONTRERAS, dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra GLADYS MARIA QUIÑONEZ DE RANGEL

Vicio que fundamenta en lo dispuesto en el Art. 133 numeral 6º y 8º., del C.G.P., pues considera que al abstenerse el despacho a dar trámite al recurso de reposición interpuesto el 25 de mayo de 2021, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2019, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de 2020 "y por tanto, ha de concluirse que la notificación personal no se realizó en debida forma y que además, se omitió la oportunidad para sustentar el recurso de reposición..."

Corrido el respectivo traslado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del ejecutante y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá a partir de la documental obrante al proceso, a emitir la decisión correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas, de suerte que por fuera de las señaladas en el Art. 133 del C. G.P., no hay otros hechos o circunstancias que tengan el linaje de tales, al punto que si eventualmente se cometen otros errores o vicios, consistirán apenas en simples irregularidades subsanables si no se impugna oportunamente por medio de los recursos contemplados en esta codificación.

En el asunto que nos ocupa, tenemos que efectivamente las causales 6 y 8 del Art. 133 ibidem, consagran como circunstancia con fuerza anulatoria del proceso, "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" y "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Examinado el expediente, se observa que como quiera que no fue posible la notificación personal de los demandados, se procedió a su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad litem, quien conforme con lo señalado por él mismo, fue enterado del nombramiento, por comunicación del ejecutante e igualmente mediante correo electrónico, el secretario del Juzgado, le informa sobre la forma en que se surtiría su notificación a través de correo electrónico; es así que el 18 de mayo de 2021 manifiesta al despacho, su aceptación del cargo, motivo por el cual en la misma fecha se le remite el formato de notificación personal, con el fin de que el Curador lo diligencie, una vez diligenciado y devuelto al Juzgado, el mismo día (18 de mayo de 2021) se surte el traslado, remitiendo el link del cuaderno principal del proceso.

Tal como se presentan las diligencias, resulta evidente que la notificación se cumplió en debida forma, pues el Curador Ad litem de los demandados fue enterado de la orden de pago librada en contra de sus representados e igualmente se surtió el respectivo traslado, el día 18 de mayo de 2021.

Cabe anotar, frente a la afirmación que hace el incidentante, en cuanto al hecho de que la notificación no se realizó en debida forma, conforme con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"; que no le asiste razón al señalar que la notificación no se surtió en debida forma, pues si bien en la citada norma se establece un lapso de tiempo para dar por surtida dicha notificación, ello no quiere decir que si la persona que debe ser notificada personalmente diligencia el formato de notificación personal en determinada fecha y además recibe el respectivo traslado, deba entenderse, que solo se notificó dos días después, cuando la realidad nos está indicando la fecha exacta en que se produjo el enteramiento correspondiente; más aún si como el mismo Curador lo señala en el escrito mediante el cual promueve el incidente, el 18 de mayo de 2021, recibió el traslado. Nótese que en la citada disposición se contempla de posibilidad de que una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entienda surtida la notificación personal; empero ello no quiere decir que si la parte concurre al proceso y se notifica del mandamiento de pago y se surte el traslado de la demanda, antes de que transcurran los dos días, que se tenga que esperar dicho término para tenerlo como notificado.

Así las cosas, mal puede argumentarse una indebida notificación, cuando el mismo incidentante fue quien diligenció el formato de notificación personal lo remitió al juzgado y a la vez a vuelta de correo electrónico se surtió el respectivo traslado, el 18 de mayo de 2021, y así lo acepta el incidentante, quien en su escrito manifiesta que el 18 de mayo de 2021 recibió el traslado. Por tanto, si como él mismo afirma, se enteró de todas las actuaciones surtidas al recibir el link del Cuaderno principal; no se explica el despacho, porque tendría que dejarse transcurrir los dos días de que habla la norma, para tenerlo por notificado, si se tiene certeza, en la fecha en que ésta se produjo.

Ahora bien, en cuanto a la causal 6ª de nulidad alegada, esto es, "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"; en sentir del incidentante se estructura esta causal, al abstenerse el despacho de dar trámite al recurso de reposición; al respecto tenemos que advertir que la oportunidad para interponer el recurso de reposición se halla consagrada en el Art. 318 del C.G.P., inciso 3º que señala: "...Cuando el auto se profiera fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Luego, así las cosas, si el Curador Ad litem, fue notificado del auto de mandamiento de pago, el 18 de mayo de 2021, pues él mismo reconoce que en esa fecha recibió vía correo electrónico el formato de notificación personal, el cual devolvió debidamente diligenciado, y así mismo en la misma fecha recibió copias del traslado; por tanto, los tres días para interponer el recurso vencían el 21 de mayo de 2021. Por tanto, al presentar el recurso de reposición el 25 de mayo de 2021, evidente resulta que fue extemporáneo y por tal motivo el despacho se abstuvo de dar trámite al mismo; en manera alguna se omitió la oportunidad para interponer el recurso, toda vez, el incidentante conto con los tres (3) para hacer uso de éste, luego de que se surtiera la notificación del mandamiento de pago.

Mal puede pretender el incidentante, revivir términos que ya están vencidos, planteando nulidades o irregularidades, donde no las hubo; toda vez que el proceso se ha rituado con plena observancia de las disposiciones aplicables al caso.

En este orden de ideas, no encuentra el despacho fundamento para considerar, que en el asunto que nos entretiene se haya estructurado causal de nulidad alguna, que vaya a invalidar la actuación surtida, debiendo por tanto continuar con el trámite normal del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las causales de nulidad alegadas por el Curador ad litem, de la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

*[Handwritten signature]*  
 ALIX YOLANDA REYES VÁSQUEZ  
 JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 090 hoy,  
**15 OCT 2021**

*[Handwritten signature]*  
 OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
 SECRETARIO